



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-42/2019

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE TAMAULIPAS

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA: KAREN ANDREA GIL
ALONSO

AUXILIÓ: GABRIEL BARRIOS
RODRÍGUEZ

Monterrey, Nuevo León, a dieciocho de julio de dos mil diecinueve.

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda, toda vez que la presunta violación reclamada por el Partido Acción Nacional no es determinante para el resultado de la elección de diputaciones en el 06 distrito electoral local, con cabecera en Reynosa, Tamaulipas, dado que, aun en el supuesto de que se revocara la resolución impugnada y se declarara válida la votación recibida en las cuatro casillas controvertidas, el partido actor continuaría obteniendo el primer lugar, por lo que no habría cambio de ganador.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. IMPROCEDENCIA	3
3.1. Decisión.....	3
3.2. Justificación de la decisión.....	3
4. RESOLUTIVO.....	5

GLOSARIO

Consejo Distrital:	06 Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con cabecera en Reynosa, Tamaulipas
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

1.1. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar el Congreso del Estado de Tamaulipas.

1.2. Cómputo distrital. El cuatro de junio, el *Consejo Distrital* realizó la sesión de cómputo por el principio de mayoría relativa, en la que declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la fórmula registrada por el *PAN*.

Los resultados de la elección son los siguientes:

Votación final obtenida por candidatura		
Partido político	Con letra	Con número
	Diecisiete mil doscientos uno	17,201
	Dos mil novecientos veinticinco	2,925
	Mil quince	1,015
	Quinientos	500
	Cuatrocientos noventa y nueve	499
	Mil quinientos cuarenta y nueve	1,549
	Nueve mil doscientos sesenta	9,260
Candidato no registrado	Treinta y seis	36
Votos nulos	Mil seiscientos setenta y tres	1,673
Total	Treinta y cuatro mil seiscientos cincuenta y ocho	34,658

1.3. Recurso local. Inconforme, el ocho de junio, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de inconformidad ante el *Tribunal local*.

1.4. Resolución impugnada. El cinco de julio, el *Tribunal local* dictó sentencia en el recurso de inconformidad TE-RIN-08/2019, en la cual anuló la votación recibida en cuatro casillas, modificó los resultados del acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y, al no haber cambio de ganador, confirmó la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría a favor de la fórmula postulada por el *PAN*.



1.5. Juicio federal. En desacuerdo con esa determinación, el nueve de julio, el *PAN* promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, toda vez que se controvierte una sentencia emitida por el *Tribunal local*, relacionada con la elección de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el 06 distrito electoral, correspondiente a Reynosa, Tamaulipas; por tanto, se surte la competencia material y territorial de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto por los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. IMPROCEDENCIA

3.1. Decisión

Debe desecharse la demanda presentada por el *PAN*, dado que incumple con el requisito especial de procedencia consistente en que la violación reclamada resulte determinante para el resultado final de la elección¹.

Lo anterior, porque aun en el supuesto de que se revocara la resolución impugnada y se declarara válida la votación recibida en las cuatro casillas controvertidas, el partido actor continuaría obteniendo el primer lugar, por lo que no habría cambio de ganador y, por tanto, no cumple con el requisito exigido para la procedencia del presente juicio.

3.2. Justificación de la decisión

La determinancia se actualiza cuando la vulneración reclamada es de tal importancia que puede alterar el curso del procedimiento electoral o producir un cambio en el ganador en la elección.

La finalidad de esta exigencia radica en que la autoridad jurisdiccional federal conozca solo de aquellos asuntos que denoten esa trascendencia o

¹ En términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 86, párrafo 1, inciso c) y párrafo 2, de la Ley de Medios.

SM-JRC-42/2019

posibilidad jurídica de alterar significativamente, ya sea el proceso electoral en sí mismo o sus resultados².

En el caso, el partido actor obtuvo el mayor porcentaje de votación en la elección de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional correspondiente al 06 distrito electoral, con cabecera en Reynosa, Tamaulipas, y alega que, contrario a lo sostenido por el *Tribunal local*, no se debió declarar la nulidad de la votación recibida en cuatro casillas.

Sin embargo, aun cuando esta Sala Regional revocara la sentencia impugnada y declarara la validez de la votación recibida en esos centros de votación, no sería determinante para el resultado de la elección, pues dada la finalidad de este requisito de procedencia, ninguna modificación podría existir de los resultados obtenidos que trascienda en un cambio de ganador.

Así, en el supuesto hipotético de que el actor tuviera razón, se tendría lo siguiente:

a. La votación de las casillas anuladas por el *Tribunal local* cuya validación pretende el PAN es la que se indica a continuación:

Partido	Casillas controvertidas				Total
	1067 B	1094 E1C1	1094 E1C2	1106 B	
	66	97	105	71	339
	20	28	23	49	120
	1	3	3	1	8
	2	1	1	5	9
	3	3	7	5	18
	6	9	4	12	31
	27	34	51	46	158
Candidatos no registrados	0	0	0	1	1
Votos nulos	6	10	6	9	31
Total	131	185	200	199	715

b. Si se le concediera la razón al partido actor y se sumara dicha votación al cómputo modificado por el *Tribunal local*, quedaría de la manera siguiente:

² Conforme a la jurisprudencia 15/2002, de rubro: VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, p. 70 y 71.



Partido	Cómputo original	Cómputo modificado por el Tribunal local por la anulación de casillas	Votación hipotética validada	Cómputo distrital final modificado en caso de que tuviera razón el actor
	17,201	16,862 (primer lugar)	339	17,201 (primer lugar)
	2,925	2,805	120	2,925
	1,015	1,007	8	1,015
	500	491	9	500
	499	481	18	499
	1,549	1,518	31	1,549
	9,260	9,102 (segundo lugar)	158	9,260 (Segundo lugar)
Candidatos no registrados	36	35	1	36
Votos nulos	1,673	1,642	31	1,673
Total	34,658	33,943	715	34,658

Como se advierte, la impugnación que realiza el *PAN* no podría tener impacto determinante en el resultado de la elección, por lo cual procede decretar la improcedencia del juicio³.

Además, esta Sala Regional no advierte que el partido político alegue otro supuesto o haga referencia a algún elemento objetivo que permitan verificar, aun de forma presuntiva, la modificación al resultado.

En consecuencia, se incumple el requisito de determinancia, por lo cual, debe **desecharse** el presente medio de impugnación.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo **resolvieron**, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción

³ Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Regional en los juicios de revisión constitucional electoral SM-JRC-300/2018, SM-JRC-247/2018, SM-JRC-214/2015 y SM-JRC-206/2015.

SM-JRC-42/2019

Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ERNESTO CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ